

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Guerra.**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 156 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 10 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, pero asignándose al señalado con el núm. 417 intereses desde 1.º de Noviembre de 1890, y no desde 1.º de Julio de 1882, puesto que fué reclamado por el acreedor en 29 de Julio de 1890, y siendo por tanto su importe de 230 pesos 97 centavos por el capital, 4 pesos 61 centavos por los intereses, 235 pesos 58

centavos por el total y 82 pesos 45 centavos por el 35 por 100; cuyos créditos ascienden á 20.177 pesos 69 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.656 pesos 9 centavos por los intereses devengados; en junto á 23.833 pesos 78 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 8.341 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.341 pesos y 7 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias,

con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente circular, se inserta en la pág. 4.ª)

**Ministerio de Hacienda.**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fósforos de diversas provincias del Reino acuden á este Ministerio solicitando: primero, que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, se dicte alguna disposición que legalice la situación de las existencias de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artículos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobación de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como contrabando; y segundo, que igualmente se dicte una resolución que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender, con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisición por el gremio, previa indemnización:

Resultando que los interesados fundan sus peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente

obran en su poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente antes del día 1.º de Julio de 1892, ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha:

Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del pasado año, que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras, y habiéndose publicado, primero por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales; que el gremio tiene paralizadas sus fábricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios, y sufriendo los considerables perjuicios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas, y pagar en tanto el gremio el canon convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le impone la obligación de indemnizar á los comerciantes; por cuyas razones termina propo-

niendo para llegar á una solución: primero, que se afores en forma legal las existencias que el día 14 del actual queden y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que se hallen aforadas; segundo, que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervención de los agentes del gremio y del Gobierno, acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y tercero, suspender en todas sus partes los efectos del monopolio hasta 1.º de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expendir sus géneros hasta dicho día como fecha última y definitiva.

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del monopolio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquéllos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser incluida en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente;

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre los almacenistas y vendedores han contado con un período de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les irrogara otros perjuicios que los in-

herentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria, con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando; lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de las Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efec-

tos oportunos y para que comunique telegráficamente este acuerdo á los Delegados de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de alcoholes en Granada y por algunas Cámaras oficiales del Comercio y de la Industria, y las consultas elevadas por las Delegaciones de Hacienda, relativas á la interpretación que deba darse al párrafo segundo del art. 34 y al 1.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 26 de Noviembre último, respecto á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre próximo pasado, día en que empezó á tener aplicación dicho reglamento y existentes en la misma fecha en las fábricas ó sus almacenes:

Resultando que este extremo ha sido también objeto de detenido examen por la Comisión que se nombró por Real orden de 15 de Enero último, y en la que los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio sostuvieron la necesidad de que se declarara que tales existencias no están sujetas al nuevo impuesto, como en las disposiciones transitorias se determina respecto á los líquidos alcohólicos salidos para España en las veinticuatro horas siguientes á la publicación del reglamento, y como por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 3 de Enero se declaró acerca de las existencias de almacenistas, comerciantes, fabricantes de licores, etcétera etc., puesto que en otro caso resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes en situación tan desfavorable respecto de los demás interesados en este tráfico que les sería imposible la competencia y dar salida, sin gran pérdida, á sus existencias.

Considerando que el art. 10 de la ley de 30 de Junio último, al establecer las bases para el nuevo impuesto, dispone que éste gravará «todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero, etc.», no haciéndole, por lo tanto, extensivo al ya elaborado ó introducido al plantearse el impuesto; criterio que se confirma al establecer en una de las bases que «en los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes se cobrará á la salida de las fábricas ó sus almacenes,» y muy especialmente al preceptuar taxativamente en el art. 11 que el nuevo impuesto no se exigirá á las mercancías

expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la ley que le establezca, pues es evidente que, aplicado este criterio á los alcoholes elaborados en el extranjero ó Ultramar, no cabe aplicar otro á los fabricados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que en armonía con estos preceptos resulta redactado el tercer párrafo de las disposiciones transitorias del reglamento, más no está con la misma claridad en el primero, porque de su redacción pudiera entenderse que el nuevo impuesto es exigible sobre todas las salidas de alcoholes que en las fábricas se realicen desde el día 15 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren elaborado, y máxime, teniendo en cuenta que el art. 34 determina que la primera partida del cargo en las cuentas de las fábricas sea las existencias al publicarse el reglamento, declaradas por los fabricantes, y no dispone nada acerca de la data con relación á estas existencias:

Considerando que, por lo tanto, es de necesidad determinar la exacta interpretación de estas disposiciones, y que ésta no puede ser otra que la que rectamente se deduce de los preceptos de la ley, porque de otro modo resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes españoles colocados en situación de injusta desigualdad respecto á todos los demás interesados en el comercio de aquellos líquidos:

Y considerando, por último, que al declarar que el nuevo impuesto no es aplicable á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre y existentes en esta fecha en las fábricas ó sus almacenes especiales, se determina que á estos les ha sido aplicable la legislación vigente hasta dicha fecha, y en consecuencia, procede exigir el impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889 sobre los alcoholes industriales á medida que salgan de las fábricas.

El Rey (Q. D. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los alcoholes y aguardientes existentes en las fábricas ó sus almacenes especiales el día 15 de Diciembre último y comprendidos por los fabricantes en las declaraciones oportunamente presentadas, con arreglo al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre, no están sujetos al pago del nuevo impuesto, quedando obligados al abono del

que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, si se trata de alcoholes ó aguardientes industriales.

2.º Que se entiende aplicable á la calificación de los alcoholes existentes en 15 de Diciembre la prevención establecida en el artículo 36 del reglamento vigente, debiendo, por lo tanto, satisfacer el impuesto de la ley de 1889, á la salida de las fábricas, todos los alcoholes elaborados, donde quiera que se hayan empleado en la destilación, sustancias distintas de los productos de la uva.

3.º Que estando sujetas á comprobación las expresadas declaraciones, se entiende que la disposición 1.ª de la presente Real orden, sólo será aplicable á las cantidades de líquidos que se pruebe existían realmente en las fabricas en la expresada fecha, cuando de la comprobación resulte que las declaraciones fueron inexactas.

Y 4.º Que para dar salida á estas existencias, los fabricantes han de llenar los requisitos exigidos por el art. 36 del reglamento, excepto la presentación de la carta de pago, cuando se trate de alcoholes y aguardientes vínicos, y que les serán abonadas en la data de su cuenta las cantidades de líquidos extraídas en dicha forma, incurriendo en la penalidad que el reglamento determina si las pusieran en circulación sin presentar la declaración y obtener la Guía que expresa el citado artículo 36.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893.

GAMAZO.

Sr. Director general de Impuestos.

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra

éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que en su omisión no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y trascendental función del ejercicio del Sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el periodo electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.» Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión, y quedar éste anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el periodo de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance,

incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## Administración de Impuestos y Propiedades.

El gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertado con la Hacienda, ha nombrado, con arreglo á la condición 12 del contrato, los Agentes que se consignan en la relación adjunta para perseguir el contrabando de las cerillas fosfóricas y fósforos de cartón desde el día de la fecha en los puntos que en la misma se expresan y conforme á la citada condición.

La Dirección general ha acordado, en 9 del actual, autorizar los expresados nombramientos, á fin de que disfruten las consideraciones de funcionarios públicos para los efectos de investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS AGENTES
Logroño.	Don Eugenio Fernández
Idem.	» José Santos
Idem.	» Luis Santos
Idem.	» Francisco Castroviejo
Idem.	» Pedro Garefa
Idem.	» Juan de la Mata
Idem.	» Pedro Martínez
Idem.	» Luis González
Idem.	» Robustiano Pausa
Idem.	» Santiago González
Idem.	» Claudio Vera
Haro.	» Juan Primitivo
Idem.	» Juan M.ª Iturriagoitia
Cervera.	» Eulogio González
Calahorra.	» Pedro Raval
Arnedo.	» Santiago Ruiz
Alfaro.	» Manuel Calvo
Torrejilla.	» Romualdo Nestares
Nájera.	» Pablo Guernica
Idem.	» Juan Pérez
Santo Domingo.	» Feliciano Gómez
Cenicero.	» Manuel Alcoceva
Puenmayor.	» Nemesio Ruiso
Entrena.	» Vicente Navajas
Medrano.	» José Montenegro
Ribafrecha.	» Francisco Fernández
Villamediana.	» Dámaso García
Murillo.	» Santiago Viguera
Idem.	» Pedro Pinillos
Albelda.	» Manuel Ochagavía
Leza.	» Tomás Delgado
Viguera.	» Prudencio Roldán
Nalda.	» Sergio Trevijano
Hornos.	» Venancio Arnáez
Sorzano.	» Pedro Andrés
Navarrete.	» Víctor Alvarez
Idem.	» Perfecto Luezo
Sotés.	» Cayo Rodríguez
Lardero.	» Fermín Sanz

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento del público en general.

Logroño 16 de Febrero de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Federico P. del Pino.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la página 1.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO	Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificad. Pesos	total de los intereses. Pesos	— Pesos	á percibir el 55 por 100 del capital é intereses. Pesos			del capital rectificad. Pesos	total de los intereses. Pesos	— Pesos	á percibir el 55 por 100 del capital é intereses. Pesos
621	Apolinar Ayala Lamata	191'32	17'21	208'53	72'89	292	Antonio Jiménez Ugarte	57'84	15'61	73'45	25'70
234	Braulio Alonso Goñi	38'82	10'48	49'30	17'25	423	Blas González García	142'71	38'53	181'24	63'43
281	Castor Alvaro Palomo	61'08	7'94	69'02	24'15	236	Víctor Garricho Esadrain	38'82	6'22	45'03	15'76
510	Fermín Arteta Inere	113'53	2'27	115'80	40'53	257	Bonifacio Garrote Garrote	35'36	0'35	35'71	12'49
742	Francisco Amat Destell	81'87	18'01	99'88	34'95	96	Braulio García Gómez	75'30	20'33	95'63	33'47
339	Gregorio Aldea Salinas	109'18	27'29	136'47	47'76	114	Domingo García López	177'38	39'02	216'40	75'74
6	Gonzalo Argueta Octavio	102'90	27'78	130'68	45'73	12	Francisco González Martínez	171'39	39'41	210'80	73'78
12	Isidro Alfonso Pichel	234'05	63'19	297'24	104'03	437	Francisco Guzmán Méndez	160'78	43'41	204'19	71'46
176	Indalecio Acedo Velardo	143'15	"	143'15	50'10	412	Gregorio Gómez Ruiz	165'18	28'08	193'26	67'64
501	Juan Antonio Alvarez	178'60	48'22	226'82	79'38	559	Ginés González Belda	114'49	"	214'49	40'07
37	Manuel Arias González	29'07	"	29'07	10'17	768	Isidro Gabriel Malagrega	145'69	21'85	167'54	58'63
699	Andrés Villarta Aloes	139'13	29'21	168'34	58'91	1	Francisco Gómez González	181'16	"	181'16	63'40
367	Bautista Vázquez Sierra	88'65	23'93	112'58	39'40	287	Juan Gregorio Atienza	56'71	15'31	72'02	25'20
38	Virgilio Benedicto Moli	271'24	2'71	273'95	95'88	844	Juan Gisper Seguit	43'04	11'62	54'66	19'13
552	Carlos Borromeo Expósito	91'12	24'60	115'72	40'50	101	José González Maceda	121'57	21'88	143'45	50'20
600	José Vázquez Escalante	67'51	16'20	83'71	29'29	89	José García Nebreda	248'80	67'17	315'97	110'58
533	Juan Bautista Castelví	51'16	"	51'16	17'90	644	Juan Gallent Torá	151'59	"	151'59	53'05
564	José Buirán Pueyo	271'40	73'27	344'67	120'63	106	Juan García Cañas	89'85	24'25	114'10	39'93
13	José Baró Olivares	79'20	16'63	95'83	33'54	181	Joaquín González Rourés	19'44	5'24	24'68	8'63
47	Jacobo Baroja García	148	"	148	51'80	22	Manuel González Aguirre	279'30	53'06	332'36	116'32
124	Juan Vieta Rober	19'75	3'55	23'30	8'15	580	Mariano Garoa Setién	160'38	40'09	200'47	70'16
408	Mariano Bárcena Arizabalaga	64'14	17'31	81'45	28'50	611	Manuel Jener Basols	140'93	33'82	174'75	61'16
360	Lorenzo Blano Blanco	135'50	36'58	172'08	60'22	625	Pedro Jiménez Dehesa	155'17	"	155'17	54'30
723	José Badanas Recatalá	16'81	4'03	20'84	7'29	15	Pedro Gómez Arnáiz	95'11	22'82	117'93	41'27
377	Manuel Bona Compte	215'17	58'09	273'26	95'64	425	Pegerto García Díaz	145'96	39'40	185'36	64'87
543	Manuel Vega Carbajo	171'13	42'78	213'91	74'86	30	Ricardo Jiménez Barrios	165'28	16'52	181'80	63'63
124	Modesto Vila Oriola	92'25	24'90	117'15	41	6	Santiago Gato Mateo	77'78	"	77'78	27'22
71	Pedro Bosch Lladeras	120'77	"	120'77	42'26	348	Tomás Gómez Horelet	126'80	34'23	161'03	56'36
740	Pedro Boschs Ros	23'91	"	23'91	8'36	566	Joaquín Espías Coriazo	78'47	18'04	96'51	33'77
426	Ramón Villamano Díaz	199'48	"	199'48	69'81	810	Alberto Herránz Herránz	174'92	47'22	222'14	77'74
19	Rafael Boluda García	200'90	"	200'90	70'31	505	Eugenio Izquierdo Sánchez	159'45	19'13	178'58	62'50
390	Trifón Vila Felú	224'61	60'64	285'25	99'83	2	Máximo Yáñez Blanco	104'75	28'28	133'03	46'56
14	Tomás Villanueva Labiada	181'16	48'91	230'07	80'52	50	Francisco Iglesias Hevia	139'20	33'40	172'60	60'41
393	Benito Clemente Castillo	99'73	"	99'73	34'90	69	Francisco Iborra Canales	33'46	0'33	33'79	11'82
3	Vicente Campos Carbonell	143'50	1'43	144'93	50'72	35	Lorenzo Tagüez Gómez	119'11	32'15	151'26	52'94
635	Vicente Cano Mesa	112'63	11'26	123'89	43'36	411	Antonio Llamas Romero	134'31	32'23	166'54	58'28
89	Vicente Cebollada Bello	17'07	4'60	21'67	7'58	485	Cristóbal Lizárraga Olarguiaga	102'03	18'36	220'39	42'13
686	Victoriano Campos Gayo	160'86	43'43	204'29	71'50	229	Gregorio Los Arcos Urrea	38'68	10'44	49'12	17'19
269	Ciriaco Ciriza Urrea	7'19	1'29	8'48	2'96	6	José López Muñoz	46'49	0'46	46'95	16'43
562	Ceferino Conde Pérez	259'42	70'04	329'46	115'31	12	Nicasio Lafuente Parreño	77'01	"	77'01	26'95
727	Eduardo Cervera Martín	46'57	11'17	57'74	20'20	16	Pedro López Manguero	230'97	62'36	293'33	102'66
91	Francisco Cabañas Mejías	79'80	3'19	82'99	29'04	836	Ricardo Lázaro Tolmado	102'74	2'05	104'79	36'67
100	José Codina Miró	218'95	59'11	278'06	97'32	421	Antonio Martín López	195'67	52'83	248'50	86'97
17	Salvador Compte Borrás	248'27	34'75	283'02	99'05	64	Antonio Muñoz Márquez	38'60	10'42	49'02	17'15
300	Joaquín Coso Asui	83'74	15'07	98'81	34'58	673	Valentín Mayo Hidalgo	86'10	15'49	101'59	35'55
43	Jorge Cáncer Guillén	151'11	1'51	152'62	53'41	84	Blas Marcos Vázquez	206'95	51'73	258'68	90'53
391	Juan Cañiz Vidal	90'39	"	90'39	31'63	799	Constantino Méndez López	122'61	26'97	149'58	52'35
567	Juan Cacho Calvero	103'33	"	103'33	36'16	571	Cayetano Molina Bastias	153'45	41'43	194'88	68'20
560	Manuel Calvo Iglesias	99'58	23'89	123'47	43'21	329	Francisco Montero Cachero	10'46	2'82	13'28	4'61
458	Manuel Cuantioso Roca	196'99	35'45	232'44	81'35	39	Fructuoso Montón Ayala	156'08	36'06	192'86	67'50
848	Manuel Calderón Navascués	83'80	22'62	106'42	37'24	653	Gregorio Micalay Gragera	150'90	"	150'90	52'25
23	Manuel Castillo Masón	229'75	"	229'75	80'41	211	José Merino Gracia	35'10	"	35'10	12'28
522	Marcos Causell López	173'87	41'72	215'59	75'45	14	Jesús Martín Pérez	119'33	32'21	151'54	53'03
"	Santiago Cantero Hernández	35'41	6'37	41'78	14'62	451	José Marcos Gil	117'58	"	117'58	41'15
691	Anastasio Díaz Suárez	79'83	11'97	91'80	32'13	333	Justo Martín Oca	116'49	31'45	147'94	51'77
309	Domingo Díaz López	82'51	19'80	102'31	35'80	495	Juan Martínez Sanmartín	113'37	20'40	133'77	46'81
20	Lucio Díaz Marín	239'69	64'81	304'40	106'54	10	Juan Mora García	89'92	14'37	104'19	36'46
689	Miguel Dueñas Ríos	70'75	14'15	84'90	29'71	34	José Morla Domínguez	235'72	63'64	299'36	104'77
338	Braulio Elvira de la Fuente	135'49	36'58	172'07	60'22	8	Leandro Martín Migueláñez	116'79	31'53	148'32	51'91
496	Fermín Esguerra Celleruelo	205'39	55'54	260'84	91'29	60	Marcos Muñoz Pascual	120'69	32'58	153'27	53'64
834	Manuel Egea González	150'04	3	153'04	53'56	66	Miguel Molina Díaz	202'48	22'27	224'75	78'66
283	Antonio Esparza Abrate	57'85	15'61	73'46	25'71	322	Miguel Mardones Ortiz	162'46	43'86	206'32	72'21
741	Antonio Fernández Pérez	75'35	15'82	91'17	31'90	10	Manuel Martínez Cabrera	81'88	13'91	95'79	33'52
8	Antonio Felú Esteras	55'50	"	55'50	19'42	44	José Nelilo Gaya	192'03	42'24	234'27	81'99
49	Antonio Ferragut Tarrasa	279'06	75'34	354'40	124'04	27	Pedro Martínez García	271'38	73'27	344'65	120'62
84	Antonio Ferris Baldellón	136'01	36'72	172'73	60'45	30	Pedro Marcelino García	124'94	19'99	144'93	50'72
605	Castor Fernández López	296'47	65'22	361'69	126'59	29	Ramón Martín Pérez	174'33	22'66	196'99	68'94
7	Francisco Fernández Fernández	197'71	49'42	247'13	86'49	503	Toribio Mozo Rodríguez	202'51	54'67	257'18	90'01
84	Francisco Fernández Carbajo	165'03	4'95	169'98	59'49	647	Miguel Nicolau Roselló	235'65	2'35	238	83'30
147	Juan Fernández Fernández	174'13	41'79	215'92	75'57	641	Juan Narizón Martínez	156'08	23'41	179'49	62'82
466	José Foradada Torrens	139'31	34'82	174'13	60'94	62	José Negri Medina	32'55	8'78	41'33	14'46
59	Juan Fernández Fabián	119'87	1'19	121'06	42'37	655	Jaime Obrador Vidal	104'78	26'19	130'97	45'83
472	Juan Flores Macías	164'77	39'54	204'31	71'50	46	Galo del Olmo Ortega	98'72	26'65	125'37	43'87
606	Juan Fernández González	242'94	58'30	301'24	105'43	754	Prudencio Ocaña Rocha	57'12	8'56	65'68	22'98
190	José Fernández Rivas	128'93	28'36	157'29	55'05	370	Vicente Osorio Fernández	109'62	29'59	139'21	48'72
729	Pablo Fernández Paniagua	9'06	"	9'06	3'17	525	José Encinas Gómez	275	47'25	222'25	77'78
293	Paulino Fernández Labajos	70'65	"	70'65	24'72						
38	Tirso Flores Reguero	301'80	39'23	341'03	119'36						
687	Agustín García Moreno	95'43	22'90	118'33	41'41						
650	Antonio Gracia Gracia	52'24	14'10	66'34	23'21						
							TOTAL.....	20.177'69	3.713'84	23.891'53	8.361'28

Madrid 10 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ,